

CICLO DE ACTUALIDAD TRIBUTARIA

2023

8va. Reunión | 1/11/2023

Procedimiento y Régimen sancionatorio previsional

Expositor: Fernando J. Diez

Procedimiento previsional: Normativa y facultades

Decreto 507/1993 (BO 25/03/1993)

- Transferencia de facultades a la DGI (hoy AFIP-DGI) – Vigencia 01/04/1993
- No aplicación de la ley 11.683 (Art. 29)
- Decreto 2102/1993 (BO 20/10/1993)

Ley 26.063 (BO 9/12/2005)

- Principio General: **Autodeclaración** – Art. 2º, 1er párrafo: Sistema de liquidación y cuantificación
- Excepción al principio general: **Determinación de oficio**: Casos en que procede Art. 2º, 2do párrafo
- **Procedimiento de determinación de oficio**: Art. 2º, 3er párrafo: **Ley 18.820** (BO 4/11/1970)
 - **Resolución General (AFIP) 79/1998 (BO 30/01/1998)** – Procedimiento General
 - **Resolución General (AFIP) 3739/2015 (BO 11/02/2015)** – Procedimiento Especial

Procedimientos previsionales ante AFIP

Procedimiento general de determinación de deuda y aplicación de sanciones

RG (AFIP) 79/98 (BO 30/1/1998)

Se aplica a todos los supuestos no contemplados en los artículos 5º, 8º, 11 y 13 de la RG (AFIP) 3739 (BO 11/2/2015), como por ejemplo ajustes originados por relevamiento de personal, utilización de IMT, artículo 10 de la RG (AFIP) 3739

Procedimiento especial determinación de deuda de aportes y contribuciones, accesorios y multas

Artículos 8º y 11

RG (AFIP) 3739

Contemplado por el Anexo de la RG (AFIP) 3739 y con vigencia a partir del 1/4/2015

Procedimiento de liquidación de aportes y contribuciones, accesorios y multa

Artículos 5º y 13

RG (AFIP) 3739

Con vigencia a partir del 1/4/2015

Régimen Recursivo - Esquema

Procedimiento general de determinación de deuda y aplicación de sanciones

Recurso de Revisión

Recurso de Apelación a la Cámara Federal de la Seguridad Social

Procedimiento especial determinación de deuda de aportes y contribuciones, accesorios y multas

Recurso de Apelación a la Cámara Federal de la Seguridad Social

Procedimiento de liquidación de aportes y contribuciones, accesorios y multas

Recurso de Apelación ante el Director General (efecto devolutivo)

Esquema del Procedimiento General - RG (AFIP) 79/1998

Procedimiento

Actas de determinación de deuda e infracción

Impugnación administrativa: **15 días hábiles administrativos improrrogables** o 5 días liquidación o actualizaciones

Resolución

Régimen recursivo

Recurso de revisión
(**10 días hábiles administrativos**)

Recurso de Apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

- Contribuyentes con domicilio en CABA: **30 días hábiles judiciales**
- Contribuyentes con domicilio en el resto del país: **45 días hábiles judiciales**

Diferencias esenciales con el procedimiento impositivo

Preacta vs. prevista

- Funcionarios – Actas de inspección: Valor probatorio???
- Ajuste proyectado de la inspección: Alternativas del contribuyente.
- Vinculación con el régimen sancionatorio (RG 1566)
- Diferencia con el acta: Formulario de notificación

Acta de determinación de deuda e infracción vs. Vista

- Las actas: Actos preparatorios o administrativos?
- No consignan los motivos ni causas del ajuste. *Pedir vista del Informe final de inspección.*

Actas de inspección: naturaleza jurídica y alcance probatorio

Indicio o presunción que admite prueba en contrario

- Las encuestas al personal, por sí solas, no son suficientes para levantar cargos, cuando existen pruebas y ciertas irregularidades en las actas que relativizan su valor.”, CFSS, sala I, 16/6/2016, “**Minas Argentinas SA**”. Es indudable que la declaración que se lleva a cabo ante la inspección ha de ser **considerada únicamente como un punto de partida de una mayor investigación y no como presunción cierta de los hechos** y circunstancias que se aleguen. **CFSS, sala II, 6/4/2018, “Petito, José Antonio”**,. En igual sentido: Piedras Argentinas SA, sala I, 31/3/2008; Cruz Alsina Ambulancias, sala I, 27/3/2008. Mercopallet SRL, sala I, 19/8/2009; Ferias Argentinas SA, sala II, 16/6/2010.
- Existiendo hechos y pruebas contradictorias, el fisco no debió quedarse con los datos vertidos en el relevamiento de personal, sino que por el contrario, en virtud del principio inquisitivo o de oficialidad, la autoridad administrativa debió dirigir el procedimiento y ordenar que se practique toda diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada. **CFSS, sala II, 11/10/2020 “Havanna SA”**.

Actas de inspección: naturaleza jurídica y alcance probatorio

Indicio o presunción que admite prueba en contrario

- La falta de ofrecimiento de prueba idónea, lleva a que el tribunal debe dictar sentencia con los elementos arrojados a la causa, no pudiendo suplir la omisión en la que incurriera quien tenía la carga de probar y no lo hizo. **CFSS, sala II, 9/10/2020, “Canegalo, Norberto”**.
- Si bien es cierto que las **actas de constatación gozan de presunción de legitimidad** (art. 12, ley 19.549) la misma puede ser alterada por prueba en contrario, lo que a mi juicio, se configura en el caso bajo análisis. **CFSS, sala II, 19/10/2022, “Industrias Pugliese SA”**.

Lugar del relevamiento: Cuando el relevamiento de personal se efectúe fuera de la sede de la empresa infraccionada, **resulta inaplicable** el art. 23 de la LCT, toda vez que los relevados podrían ser dependientes de la apelante o de un tercero. **CFSS, sala II, 1/10/2020, “Esco SA”**.

Actas de inspección: naturaleza jurídica y alcance probatorio

Instrumento público: redargución de falsedad?

- Las actas de inspección hacen “plena fe” sobre el contenido de las declaraciones, reconocimientos, enunciaciones de hechos etc. directamente relacionados con el objeto principal del acta instrumentada, salvo prueba en contrario. En cuanto a la falsedad de los hechos consignados en el acta, **revistiendo la misma el carácter de instrumento público**, quien alega la nulidad de la misma está argumentando falsedad ideológica, y **la vía idónea para tal planteo es la redargución de falsedad**. Voto de la Dra. Viviana Piñeiro en **CFSS, sala II, 8/10/2020, “Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Jujuy”**.
- La carga de la prueba pesa por disposición expresa de la ley de fondo sobre el sujeto que niega o impugna el contenido de las declaraciones **plasmadas en un instrumento público**, es decir que pesa sobre el contribuyente. CFSS, sala II, **5/9/2020, “Lebbos, Alberto Luis”**.

Actas de inspección: naturaleza jurídica y alcance probatorio

Instrumento público: redargución de falsedad?

- El acta labrada por el funcionario público del MTEySS en el ejercicio de sus funciones no ha sido redargüida de falsa en los términos del art. 395 del CPCCN, que era la única forma que tenía el apelante de desvirtuar la forma en que quedaron plasmados los hechos a través del acta labrada y que por tratarse de un instrumento público, en los términos del art. 296 del CCCN, **hace plena fe de todo lo visto y oído por el inspector**. CFSS Social, sala II, 26/4/2019, “**De Abreu, José**” y 23/2/2022, “**Martino, Marcelo Osvaldo**”.
- El acta de inspección que extendió el agente público constituye- como se ha expresado- un instrumento público, el cual no fue impugnado mediante prueba en contrario ni redargüido de falso por la parte interesada, por lo que hace plena fe el contenido de las declaraciones y enunciaciones de hechos relacionados con el objeto principal del acto instrumentado. **CFSS, sala II, 22/8/2023 “Cooperativa de Trabajo CSI Limitada”**.

Actas de deuda e infracción

Diferencias con las vistas en materia impositiva.

- Las **determinaciones de deudas** se realizarán en forma global, detallándose la cantidad total de los trabajadores dependientes que se incluyen en dicha determinación, individualizados -cada uno de ellos- con su respectivo CUIL, la remuneración imponible utilizada como base de cálculo de la deuda y el concepto en virtud del cual se determinó la deuda. Constatado el incumplimiento se labrará el **acta de infracción**, en las cuales se detallarán la infracción cometida, la base de cálculo de la sanción y el porcentaje aplicado (Puntos 1.1 y 1.2. RG 79/98).
- Naturaleza jurídica: **Actos preparatorios o actos administrativos?**
- Son verificaciones que hace la administración por lo cual no cabe exigirle el cumplimiento de los requisitos propios de los actos administrativos como tampoco que sean llevados a cabo por un juez administrativo. CFed. Seg. Social, sala II, 1/10/2020, “**Prodeco Construcciones SRL**”.
- Las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, y no configuran un acto administrativo en sentido estricto conforme lo regula el título III de la ley 19.549, sino que deben considerarse como un acto preparatorio del mismo. CFed. Seg. Social, sala I, 16/03/2018, “**Cooperativa de Trabajo Doble H Ltda.**”.

No contienen los motivos ni la descripción de los cargos u observaciones formuladas por la Administración Fiscal y esto atenta contra el debido proceso

Diferencias esenciales con el procedimiento impositivo

Impugnación vs. Descargo

- Plazo improrrogable
- Consecuencias de su no presentación: Art. 12 de la ley 18.820
- Denuncia de ilegitimidad: Punto 4.3.1. del Anexo RG 79/98
- Procede el plazo de gracia: Punto 3.3. Presentación digital: NO -RG (AFIP) 4884/2020 (BO 21/12/2020)-
- Pedido de vista: Artículos 38 y 76 Dec. Reglamentario de la ley 19.549 – Punto 7 RG 79/98
- Impugnación parcial: Los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas

Obra Social

- Las actas de deuda e infracción deberán ser labradas por la Obra Social conforme el procedimiento reglado por la RG 79/1998: Punto 3.1.1. del Anexo
- Las decisiones de la Obra Social, podrán ser revisadas ante la AFIP, cuya resolución será requisito para acceder a la apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

Diferencias esenciales con el procedimiento impositivo

Régimen recursivo:

- Opción del contribuyente no excluyente
- No es competente el TFN
- Efecto suspensivo (CFSS, sala II, 30/3/2021, “Igartua, Elena”) vs. Depósito previo

Aplicación del *solve et repete* – Art. 15 ley 18.820

- Proceso de liquidación
- Comprende la totalidad de la pretensión fiscal (capital, intereses y multa)
- Excepciones: i) Imposibilidad; ii) Desproporción patrimonial y iii) Efectos persecutorios
- Sucedáneo válido: Póliza de seguro de caución. *Hay que probar imposibilidad o extrema dificultad?*

Diferencias esenciales con el procedimiento impositivo

Prescripción

- El **artículo 16 de la ley 14.236** establece que las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social **prescriben a los 10 años**
- Cómputo del plazo: **No se aplica la ley 11.683** - Código Civil y Comercial: desde su devengamiento

Repetición

- Decretos 507/1993 y 2102/1993: **No activaron el art. 81 de la ley 11.683**, frente al vacío legal, para accionar y determinar el plazo de prescripción deberán recurrir a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Reclamo administrativo previo: CFSS, sala I, 18/4/2016, “Compañía de Acrílico SA”. Procedimiento RG (AFIP) 3093/2011, modificada por RG (AFIP) 4066/2017.

Situaciones que dan lugar a detectar diferencias

Relevamiento de
Personal

Denuncia de
terceros

Sentencias laborales
firmes (Art. 15 LCT)

Fraude Laboral
(Locación de servicios vs
Contrato de Trabajo,
Cooperativas, etc.)

Presunciones:
Indicador Mínimo de
Trabajadores (IMT)

Prejudicialidad laboral

Sentencias firmes – cosa juzgada -:

- **Art. 15, segundo párrafo, LCT** (Párrafo incorporado por art. 44 de la Ley 25.345 (BO 17/11/2000))
- (...) la autoridad administrativa o judicial interviniente deber remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

Acuerdos conciliatorios

- **Último párrafo del art. 15 de la LCT:** Efectos entre las partes
- **Jurisprudencia:** *Transfármaco SA, CFSS, Sala II, 29/04/2004; Salvador Marinaro e Hijos SRL, Sala I, 6/05/2004*
- *Beguelin, Raúl F., Sala II, 21/09/2005 y Anastasio, Julián E., Sala I, 11/11/2004*
- Artículo 10 RG (AFIP) 3739 remite RG (AFIP) 79/98

Procedimiento Previsional Especial

Resolución General (AFIP) 3739/2015 (BO 11/02/2015)

- **Procedimiento especial determinación** de deuda de aportes y contribuciones, accesorios y multas en los términos de los artículos 8° (sentencias laborales) y 11 (utilización indebida de beneficios de reducción de alícuotas de aportes y/o contribuciones) .
 - Prueba documental es la única admisible
 - Sin recurso de revisión
- **Procedimiento de liquidación de aportes y contribuciones**, accesorios y multas en los términos de los artículos 5° y 13.
 - Intimación
 - Recurso de apelación ante el Director General (Art. 74 DRLPT)

Presunciones – antes de la ley 26.063 (BO 09/12/2005) -

Presunción de la existencia del contrato de trabajo

- **Artículo 23 LCT:** *El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.*

Jurisprudencia

- Las reglas y presunciones del artículo 23 de la LCT no resultan aplicables cuando no existe un pleito individual entre el dependiente y el empleador, debiendo el organismo administrativo que pretende tipificar la existencia de una relación de trabajo demostrar la dependencia que daría origen a tal negocio jurídico. **Unisys Sudamericana SA, CFSS, Sala I, 29/4/2002**
- La presunción legal que en materia laboral predispone en favor del estado subordinado del supuesto trabajador, ha de ser ponderada con cuidado, cuando la Administración efectúa imputaciones concretas, ya que, necesariamente, debe constituirse en un investigador imparcial, en pro de descubrir la verdad que se encierra en la situación fáctica que se le presenta. No estamos en presencia de una causa laboral sino ante la imputación de un cargo. **Acuda SA, CFSS, Sala I, 14/4/2004; Handling SRL, CFSS, Sala II, 08/09/2006; Haberle, Luis, CFSS, Sala II, 7/9/2006**

Presunciones – después de la ley 26.063 -

Cuándo procede utilizar las presunciones?

- **Artículo 3º:** *Cuando la AFIP carezca de los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, **por falta de suministro de los mismos o por resultar insuficientes o inválidos los aportados**, podrá efectuar la estimación de oficio, la cual se fundará en los hechos y circunstancias ciertos y/o en indicios comprobados y coincidentes que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como generadores de la obligación de ingresar aportes y contribuciones, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y medida de dicha obligación.*

Todas las presunciones establecidas por esta ley operarán solamente en caso de inexistencia de prueba directa y dejarán siempre a salvo la prueba en contrario.

Alcances de las presunciones

- **Artículo 6º:** *... En estos casos no se podrán trabar embargos preventivos ni inhibiciones generales de bienes mientras no haya decisión firme en sede administrativa. **Ninguna de las presunciones establecidas en la presente ley podrán ser tenidas en cuenta por los jueces en lo penal a los fines de determinar la existencia de un delito.***

Presunciones – después de la ley 26.063 -

Presunción General:

- **Artículo 4º:** *En materia de Seguridad Social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente, por las partes.*

Jurisprudencia

- *El fisco basa su presunción en un juicio laboral no firme sin producción de propia prueba fehaciente, la Sala señala que el **artículo 4º de la ley 26.063 opera en caso de inexistencia de prueba directa.** Frigorífico Anselmo SA, CFSS, sala I, 25/9/2008*
- *La administración no puede modificar, sin pruebas concretas de fraude legal, las modalidades contractuales elegidas por las partes para concertar la relación que las une. **Crespo Ramón Alberto**, CFSS, sala II, 22/02/2010. **En igual sentido: Massa, Rubén Omar**, sala II 3/12/2007; **Proyección Electroluz SRL**, sala II, 18/5/2010; **Air Liquide Argentina SA**, sala II, 7/7/2011*

Presunciones

Jurisprudencia

- La presunción que emana del art. 23 de la LCT, en consecuencia, deviene indivisible con respecto al sujeto protegido y a la persona física o jurídica obligada a respetar sus derechos laborales y previsionales (el empleador), por mandato constitucional y convencional. CFSS, sala II, 15/09/2020, “**Lebbos, Alberto Luis**”. Del voto de la Dra. Viviana Piñeiro en disidencia. Los doctores Dorado y Zenobi, dejaron sin efecto la multa aplicada por el MTEySS.
- El Tribunal concluye que el caso debe ser resuelto a la luz de lo establecido en el art. 23 de la LCT, que expresamente establece que “el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de contrato de trabajo (presunción no desvirtuada en autos); esta presunción operara aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato y en tanto por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta servicios”. CFSS, sala II, 17/12/2020, “**Aguicons SRL**”.
- El caso debe ser resuelto a la luz de lo establecido en el art. 23 de la LCT; ergo, **la carga de la prueba pesa por disposición expresa de la ley de fondo sobre el sujeto que niega** o impugna el contenido de las declaraciones plasmadas en un instrumento público, es decir, sobre la empresa recurrente. CFSS, sala II, 30/12/2020, “**T4F Entretenimientos Argentina SA**”.

Presunciones particulares

Presunción Particulares: Artículo 5º

- a) La **fecha de ingreso del trabajador** es anterior a la alegada por el empleador, cuando este último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral en los términos que fijan las normas legales y reglamentarias. En tal caso, la presunción deberá fundarse en pruebas o indicios, precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral;
- c) **La cantidad de trabajadores declarados** o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada y no se justifique fehacientemente dicha circunstancia (IMT).
- d) En el caso de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, Convenios Colectivos de Trabajo, paritarias, laudos, estatutos o agrupados bajo otra normativa dictada por la entidad que regule la relación laboral, **la remuneración** es la establecida por el Convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada.

IMT – Indicador Mínimo de Trabajadores –

Artículo 5º inc. c) de la ley 26.063

- *c) La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada y no se justifique fehacientemente dicha circunstancia.*

Resolución General (AFIP) 2927 (BO 21/10/2010)

- Conforme el artículo 3º: Se determinará de oficio, sobre la base de IMT, **cuando concurran las siguientes circunstancias:**
- a) Se compruebe la realización de una obra o la prestación de un servicio que, por su naturaleza requiera o hubiere requerido de la utilización de mano de obra;
- b) el empleador no hubiere declarado trabajadores ocupados o los declarados fueron insuficientes en relación con dicho índice y no justifique debidamente la no utilización de trabajadores propios o la aplicación de una tecnología sustitutiva de mano de obra; y
- c) por las circunstancias del caso no fuese posible relevar al personal efectivamente ocupado.

IMT – Jurisprudencia

CFFSS, sala II, 12/10/2023, “Establecimientos Mae SA”

- La AFIP determina la existencia de deuda por aportes y contribuciones, por el periodo 01/2015 a 06/2018, con base en la presunción del artículo 5° de la ley 26.063.
- El contribuyente explica que si bien es titular de ocho vehículos, en realidad no realizó actividad económica alguna durante el período reclamado dado que dichas unidades registradas se encuentran sin rodar e inmovilizadas -algunas fuera de su sede y en estado precario- por lo que queda desvirtuada toda posibilidad que hayan sido explotadas, pudiendo generar alguna ganancia y, consecuentemente, aportes y contribuciones reclamados por el fisco. Ofrece prueba tendiente a corroborar lo afirmado.
- La cámara señala que se encuentra en discusión si se han respetado o no las reglas del debido proceso administrativo (art. 1° ley 19.549) y si la presunción del art. 5° de la ley 26.063 ha sido aplicada razonablemente sobre la base de hechos ciertos y concretos.
- Entiende que la AFIP debió efectuar una mayor labor investigativa toda vez que, mediante carta documento de fecha 16/8/2010 la empresa había informado el lugar donde se encontraban ubicados algunos de sus vehículos y solicitaba la verificación del estado de los mismos.
- **Las presunciones reglamentadas por la ley 26.063 deben tener base cierta, objetiva y atenerse al principio de la realidad económica, debiendo recordarse que en el campo del proceso administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la determinación de la verdad objetiva o material**

Régimen sancionatorio previsional: Normativa

Ley 11.683 RG (AFIP) 1566/2003

Empleadores y responsables:

Si aplica: Art. 38, 39, 40 y 46.2

No se aplica: arts. 45, 46, 46.1 y 48

Agentes: - Arts. 9º y 10 de la ley 26.063 -

- Agentes de información: 39.1
- Agentes de retención o percepción en los regímenes: 45 y 48

Leyes 17.250 y 22.161 RG (AFIP) 1566/2003

Multa por falta de inscripción del empleador

Multa material por falta de registración de trabajadores

Multa por mora en el pago de los aportes y contribuciones

Multa por falsa declaración jurada

Multa por IMT -RG (AFIP) 2927-

Régimen sancionatorio previsional: Procedimientos sumariales

Empleadores y responsables

Art. 38 y 39 Ley 11.683:
Sumario arts. 70, 71 y 17 de la ley 11.683 –
Régimen recursivo: art. 76

Art. 40 Ley 11.683:
Sumario art. 41 – Régimen recursivo art. 77

Multas Leyes 17.250 y 22.161 -RG 1566-
Procedimiento y Régimen recursivo RG 79/1998

Agentes de información y recaudación:

Arts. 9º y 10 de la ley 26.063

Agentes de información: **art. 39.1**
Agentes de retención o percepción en los
régimenes: **arts. 45 y 48 ley 11.683:**

Procedimiento y
Régimen recursivo RG 79/1998
(Art. 11 ley 26.063)

Naturaleza jurídica de las infracciones previsionales

Criterio objetivo

La sola constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, sin que el elemento subjetivo tenga cabida, dado que su finalidad es la falta objetivamente considerada y no la intencionalidad de la parte; ello sin perjuicio de constatar la razonabilidad de la sanción aplicada.

La sala I, “Fideera Atlántica SRL, 1/4/2014”; sala II, “Amore, Carlos Eduardo” 10/5/2021, y sala III, “Linser SACIS” 21/11/2012.

No aplicación de los principios penales

Transmisibilidad a los herederos: La muerte del contribuyente no extingue la multa aplicada. No aplica el art. 54 de la ley 11.683. CFLa Plata, sala II, 9/4/2015, “Álvarez, Andrea”.

Facultades concurrentes AFIP - MTESSyS

Ley 25.877 (BO 19/3/2004)

- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: Facultades concurrentes (art. 36)
- Verificar, fiscalizar y sancionar (art. 37). **No puede determinar de oficio**
- Procedimiento sumarial ante el MTEySS (Resolución –MTEySS- 655/2005 y sus modificatorias)

- *Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales*
 - Ley 25.212, modificado por la Ley 26.941 (BO 2/6/2014)
 - *Artículo 8°: Obstrucción: 1. La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del trabajo será sancionada, previa intimación, con multa del cien por ciento (100%) al cinco mil por ciento (5000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al momento de la constatación de la infracción*

Facultades concurrentes AFIP y Ministerio

AFIP

Sumario art. 41 ley 11.683

Acta de comprobación
Audiencia de descargo
Resolución sancionatoria

Recurso Apelación Administrativa: **5 días hábiles adm.**
Recurso Apelación Judicial: **5 días hábiles judiciales**
Efecto suspensivo

Juzgados en lo Penal Económico o Federales
No hay depósito previo
Multa de naturaleza penal: subjetivas
Aplicación de los principios penales

Ministerio de Trabajo

Sumario RG 655/2005 y modificatorias

Acta de comprobación
Audiencia de descargo
Resolución Sancionatoria

Impugnación administrativa: **15 días hábiles adm.**
Apelación a la CFSS: **30 o 45 días hábiles jud.**
Efecto suspensivo

Cámara Federal de la Seguridad Social
HAY depósito previo
Multa de naturaleza objetiva
NO aplicación de los principios penales

AFIP Sanciones: Ocupar trabajadores sin registrar ni declarar (art. 40 ley 11.683)

CNAPE, sala B, 18/8/2023, “M. SA s/Infracción ley 11.683” CPE 327/2022.

- El Juez de primera instancia dispuso confirmar parcialmente la decisión dictada en sede administrativa, por la cual se había aplicado a M. S.A. **una multa de \$ 127.634,60 y la reduce a \$ 100.000**, por la infracción prevista por el segundo párrafo del art. 40 de la ley 11.683, con relación a la registración errónea de la fecha de inicio de la relación laboral de los empleados.
- La Cámara confirma la decisión y expresa que la AFIP carece de facultades para disponer las sanciones jurisdiccionalmente aplicables por las infracciones previstas por una ley del Congreso de la Nación, así como también para modificar las escalas sancionatorias establecidas expresamente por el legislador (art. 18 CN).
- En este sentido, se advierte que mediante el dictado de las resoluciones generales a las cuales viene haciéndose mención, la AFIP excedió las atribuciones conferidas a aquélla por la ley 11.683, pues por las disposiciones mencionadas se modificó lo establecido por el segundo párrafo del art. 40 de la ley 11.683, al establecerse un “quantum” determinado para las sanciones aplicables a las infracciones a la norma mencionada, marginándose la escala sancionatoria prevista por el legislador.

AFIP Sanciones: Ocupar trabajadores sin registrar ni declarar (art. 40 ley 11.683)

CNAPE, sala B, 18/8/2023, “M. SA s/Infracción ley 11.683” CPE 327/2022.

- Las sanciones establecidas por aquellos regímenes de graduación de sanciones deben ser entendidos únicamente como pautas de mensura internas de la AFIP para la aplicación, por parte de aquel organismo, de las sanciones por infracción al artículo mencionado
- Por consiguiente, sin perjuicio de la validez que pudiera tener lo dispuesto por el art. 19 de la RG (AFIP) 1566/03, en el ámbito de la AFIP, las escalas de multas establecidas por aquellas normas de ningún modo vinculan al órgano jurisdiccional competente, por lo que el agravio de la apelante relacionado con la falta de aplicación de aquella norma no puede tener una recepción favorable.
- En igual sentido: **CNAPE, sala A, 30/8/2023, “T. B. C. SRL s/Infracción ley 11.683”. CPE 515/2022.**

MTESyS Sanciones: Ocupar trabajadores sin registrar ni declarar (art. 40 ley 11.683)

CFSS, sala II, 5/10/2023, “Dumont, Patricia Susana c. Ministerio de Trabajo”

- Multa de \$ **34.462,80**. Infracción al art. 40.1 al entender que se incurrió en incumplimiento a la debida registración de alta temprana respecto de 2 trabajadores
- Depósito previo: La presentante dio cumplimiento a la exigencia prevista y plantea que la multa supera el máximo de la ley, por lo que corresponde su reducción.
- Dorado entiende que: El art. 40.1 establecía un tope de \$30.000 por infracciones al régimen impositivo y laboral, pero el incumplimiento que nos ocupa data del mes de octubre de 2013 y el monto de la multa fue establecido tomando como referencia la base imponible mínima establecida por el art. 9° de la ley 24.241 - texto sustituido por el art. 1° de la ley 26.222- y tras haberse sancionado la ley 25.212 que innovó en materia de puniciones laborales prescindiendo de valores fijos e imponiendo multas en porcentuales variables (ver art. 2° de la citada ley).
- En otras palabras **se ha adoptado un sistema valorista que se impone sobre un esquema nominalista** en la medida que la sanción impuesta no resulte exorbitante o **confiscatoria** ya que, como bien señala la doctrina, la sanción común, típica, es la multa por montos indeterminados pues se toma como referencia un porcentaje del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de constatarse la infracción en una escala graduable

MTESyS Sanciones: Ocupar trabajadores sin registrar ni declarar (art. 40 ley 11.683)

CFSS, sala II, 5/10/2023, “Dumont, Patricia Susana c. Ministerio de Trabajo”

- El segundo de los agravios vertidos tampoco resulta atendible. En efecto, si bien el art. 21 de la RG (AFIP) 1.566 autoriza a reducir las multas impuestas cuando la parte empresaria regularice las relaciones de trabajo, la apelante inscribió como fecha de contratación de sus dependientes en una fecha posterior al momento en que constató la existencia de operarios en clandestinidad.
- Planteada así la cuestión no se dan los presupuestos impuestos por la norma para obtener una reducción en la pena atento el no pago oportuno de aportes y contribuciones correspondientes al periodo de tiempo efectivamente trabajado y no denunciado.
- Adhieren Carnota y Fantini Albarenque
- Fallo: 1º) Declarar habilitada la instancia judicial, 2º) Confirmar la resolución recurrida, 3º) Imponer las costas a la apelante (art. 68 CPCCN), 4º) Regular los honorarios de representación letrada de la parte demandada en 4 UMA (\$82.380) y en 2 UMA (\$41.190) los correspondientes a la dirección letrada de la parte actora, importes a los que se adicionara IVA en caso de corresponder

Sanciones y depósito previo

CFSS, Sala II, 13/7/2023, “Pellicer, Juan José c. MTEySS”

- Multa del art. 40. y el depósito previo. **CFSS, sala II, 26/10/2023, “Facchini, Mariano”**
- CFSS, sala III, 22/6/2017, “Coop. de Trabajo Plasman Ltda”. En esta causa el Ministerio aplicó una multa de **\$ 1.357.529,60**; sala III, 7/5/2019, “Delicias SA” **\$ 137.851,20**; sala II, 7/8/2019, “Trador SA” \$ 138.312,40; sala II, 14/5/2019, “Beltrame, Oscar Luis” \$ 281.659,20.
- Nuevamente, en la causa “Pellicer” la sala II de la CFSS trata el tema y por mayoría Fantini Albarenque y Carnota declaran desierto, y Dorado habilita la instancia y confirma una multa de \$ 313.828,80.

Multa por IMT -RG AFIP 2927-

Multa del 400%

Art.5° de la RG 1566 ts RG 2927: ... Cuando los aportes y contribuciones se hubieren determinado sobre base presunta, con arreglo a lo previsto en el Título II de la Ley N° 26.063 y sus modificaciones, **la multa será equivalente a cuatro (4) veces el monto de los mismos.**

Art. 6° in fine de la ley 26.063: Ninguna de las presunciones establecidas en la presente ley podrán ser tenidas en cuenta por los jueces en lo penal a los fines de determinar la existencia de un delito.

Multa por incumplimiento a un requerimiento

Opción de AFIP

Art. 39 de la ley 11.683: *Serán sancionadas con **multas de \$ 150 a \$ 2.500** las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.*

NEGATIVA INFUNDADA A SUMINISTRAR INFORMACION: *Artículo 10 de la RG 1566 ... por incumplimiento a requerimientos formulados por esta AFIP dentro del plazo fijado a tal efecto: **5% del monto correspondiente al total de las últimas remuneraciones imponibles sujetas a aportes**, excluido el SAC y las gratificaciones extraordinarias, abonadas por el empleador en el mes inmediato anterior a aquel en el cual se formuló el respectivo requerimiento.*

Acceso a los fallos completos

Acceso al link

Link completo:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/lrlckz998ihf9fe437pvp/h?rlkey=yiwfft1jkasqf1q0xk5e87f6&dl=0>



Muchas gracias por su atención!

fernando@estudiodiez.com

